ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

JUNIO 2024

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

UEB UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.
Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución".

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta: "Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.
En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.
Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especialidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Órganos de carácter colegiado. - Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda".

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Órgano colegiado superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.
Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona",

Que, el artículo 48 del mismo cuerpo legal, indica: "El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años (…)";

Que, el artículo. 53.1 de esta Ley Orgánica de Educación Superior señala: "Participación de las autoridades académicas en el cogobierno. - Las autoridades académicas participarán en el cogobierno, con voz y voto, en un porcentaje inferior al de los representantes de docentes. Los estatutos de cada universidad o escuela politécnica definirán el proceso de designación y el porcentaje de participación. Las autoridades académicas que no conformen los órganos del cogobierno, podrán participar con voz y sin voto, de las sesiones en las que se traten temas académicos y administrativos de su respectiva unidad

Que, el artículo 60 de la LOES, señala: "Participación de las y los estudiantes. - La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización (…).";

Que, el artículo 62 de la misma Ley, señala: "Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno. - La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.";

Que, el artículo 63 de la LOES, señala: "Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno. – Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución. Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno.

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.";

Que, el artículo 64 de la LOES, señala: "Referendo en instituciones de educación superior. - En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las instituciones de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El estatuto de cada institución de educación superior normará esta facultad.";

Que, el artículo 68 de la LOES, señala: "Garantía de organizaciones gremiales. - Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa constitucional y legal. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.";

Que, el artículo 207.2 de la LOES, señala: En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley",

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar fue aprobado mediante Resolución RPC-SO-31-Nº 534-2019, adoptada en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 11 de septiembre de 2019.

Que, el Consejo Universitario es el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Estatal de Bolívar,

Que, ninguna de las disposiciones de este Reglamento se opone a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con lo que determina el artículo 25 en su literal e), del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

ACUERDA:

Expedir la siguiente:

ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, ÁMBITO, NATURALEZA

Art. 1 Objeto. - El presente Reglamento, tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Consejo Universitario a fin de garantizar la efectividad de los procesos.

Art 2. Ámbito. - Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de aplicación inmediata y cumplimiento obligatorio por parte de todos los miembros integrantes de este órgano colegiado.

Art 3. Naturaleza. - El funcionamiento de Consejo Universitario, se regulará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto, el presente Reglamento y demás normativas que rigen el Sistema de Educación Superior en el Ecuador.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 4. El Consejo Universitario es el órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal de Bolívar. Cumplirá su labor atendiendo las necesidades de la Universidad, de acuerdo con las políticas y estrategias establecidas.

Art. 5. El Consejo Universitario sesionará de manera presencial, virtual o híbrida, según la necesidad institucional y/o el caso lo amerite, por disposición de la Rectora o Rector.

CAPÍTULO II
DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO

Art. 6. El Presidente será el Rector de la Universidad o quien haga sus veces, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y al artículo 20 del Estatuto.

Art. 7. Actuará en la Secretaría de este organismo él o la Secretario o Secretaria General de la Universidad

Art. 8. Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Universitario:

1. Representar a la Universidad;
2. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de Consejo Universitario y de las comisiones de su presidencia;
3. Requerir la asistencia de los miembros a las sesiones del Consejo Universitario y de las comisiones de su presidencia;
4. Ordenar que se notifique a quien corresponda, la resolución y acuerdos que se dictaren;

5. Imponer orden dentro de las salas de sesiones;
6. Someter al trámite legal los proyectos, informes y mociones que presenten;
7. Formular el Orden del Día;
8. Suscribir con el Secretario/a las actas resolutivas de las sesiones, los estatutos, reglamentos y resoluciones que aprobare el Consejo Universitario;
9. Conceder la palabra a los miembros en el orden que soliciten;
10. Abrir, suspender o cerrar los debates; llamar la atención al miembro que se aparte de la materia en discusión o que infringiere la ley, el estatuto o este reglamento; precisar el asunto en consideración, ordenar la votación y disponer que secretaría proclame los resultados;
11. Velar por la observancia de este reglamento;
12. Informar y requerir del Consejo Universitario las solicitudes de Comisión General; y,
13. Las demás que la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos le confieran.

Art. 9. El presidente de Consejo Universitario o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá mocionar ni participar en el debate, si deseare hacerlo, lo hará como otro miembro, para lo cual encargará la presidencia al vicerrector respectivo.

Cuando el Presidente o quien dirija la sesión hubiere intervenido en un debate, no podrá volver a dirigir la sesión mientras se discuta y resuelva el asunto debatido con su intervención.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA

Art. 10. El Consejo Universitario tendrá una secretaria o secretario, que será la Secretaria o Secretario General; y una prosecretaria o prosecretario.

Art. 11. Son atribuciones de la Secretaria/o:
1. Llevar y redactar las actas resolutivas, puntualizando con claridad y exactitud lo tratado y ocurrido en cada una de las sesiones y luego de aprobadas suscribirlas con el Presidente;
2. Recibir los proyectos, informes, solicitudes, con la sumilla favorable del Presidente, certificando con su firma, en cada uno de éstos la fecha y hora de presentación;
3. Presentar a conocimiento de los miembros el orden del día de la sesión, al momento de la convocatoria; con la documentación de respaldo;
4. Recibir y proclamar el resultado de las votaciones, previa su debida comprobación, salvo los casos en que el estatuto y reglamentos dispongan lo contrario;
5. Guardar secreto, bajo su estricta responsabilidad, de los documentos calificados con el carácter reservado;
6. Llevar bajo su responsabilidad y en orden, el archivo a su cargo;
7. Comunicar a quien corresponda, previa autorización del Presidente, las resoluciones adoptadas por el Consejo Universitario;
8. Conferir las copias y certificaciones que le fuesen solicitadas, previa autorización del Presidente. Cuando lo solicitare un miembro con voz y voto, no necesitará de dicha autorización para concederlas; y,
9. Las demás atribuciones que la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos le confieren.

Art. 12. La Secretaria/o y la Prosecretaria/o prestarán a las comisiones la cooperación que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Art. 13. Le corresponde a la Secretaria/o llevar el libro de las actas de sesiones y el archivo de todos los medios digitales que contengan las sesiones de Consejo Universitario; y, otros libros que el Consejo Universitario, la Presidencia o la Secretaría estimen necesarios.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

TÍTULO III
DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES

Art. 14. Las sesiones del Consejo Universitario serán convocadas, presididas y dirigidas por la Rectora o el Rector

Art. 15. Las sesiones del Consejo Universitario podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada quince (15) días y las extraordinarias cuando convoque la Presidenta o Presidente del Consejo Universitario.

Art. 16. Las sesiones ordinarias deberán convocarse por los menos con cuarenta y ocho horas (48) de anticipación a su celebración, con los documentos de respaldo.

Art. 17. Toda convocatoria para sesión extraordinaria, se hará con anticipación de hasta veinte y cuatro horas (24) por lo menos de aquella en que deba comenzar la sesión. Excepcionalmente cuando el caso lo amerite.

Art. 18. Para instalar y continuar las sesiones de Consejo Universitario, será necesario que exista quórum equivalente a la mayoría de la votación total ponderada de los miembros de Consejo, su procedimiento, instalación y funcionamiento, se sujetará a lo que determina el Reglamento respectivo.

Art. 19. Si transcurridos diez (10) minutos desde la hora para la que fue convocada una sesión de Consejo Universitario, no hubiere el quórum requerido, no podrá celebrarse la sesión. La Secretaria/o certificará este hecho y anotará los nombres de los presentes.

Art. 20. En las actas se hará constar la nómina de los miembros invitados que estuvieren presentes a la hora de la instalación de la sesión y de los que ingresen con posterioridad.

Art. 21. Las sesiones comenzarán con la lectura del orden del día, sin interrupciones. Una vez aprobado no podrá modificarse.

Art. 22. Si en una sesión no se hubiese alcanzado a tratar todos los asuntos contenidos en el orden del día, aquellos que hubieren quedado pendientes, serán incluidos en la sesión siguiente y antes de cualquier otro asunto, salvo aquellos que, por disposición de la Ley o por urgencia, no admitan postergación.

En el caso de no haber concluido la discusión de un asunto durante una sesión, se continuará en la siguiente, como primer punto del orden del día.

Art. 23. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente, por iniciativa propia o a pedido de las dos terceras partes de sus miembros, para conocer, exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

Art. 24. Las resoluciones, acuerdos, proyectos de reglamentos, continuarán su trámite sin necesidad de que se haya previamente aprobado el acta respectiva.

Art. 25. Las resoluciones, acuerdos, proyectos de reglamentos, serán tratados en dos sesiones en días diferentes.

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Art. 26. El miembro de Consejo Universitario a quien se le hubiese irrogado expresiones en descrédito o deshonra ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil, o de cuyas actividades se hubieran dado informaciones calumniosas o inexactas por cualquier medio de comunicación colectiva, podrá hacer uso de la palabra para desvirtuarlas, al término del asunto que discuta el Consejo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar acciones legales pertinentes en la justicia ordinaria.

Art. 27. Se prohíbe a las personas que concurran a la sala de sesiones en comisión general, expresar, de cualquier manera, su aprobación o desaprobación a las opiniones de los miembros de Consejo Universitario durante las sesiones.

Art. 28. Los representantes de los gremios podrán solicitar a la presidenta o presidente ser recibidos en comisión general, para tratar asuntos inherentes a su organización.

Art. 29. Las personas que desearen ser escuchadas en Consejo Universitario, serán recibidas en Comisión General y podrán hacer sus exposiciones sobre el tema que consideren de incumbencia de este organismo. En las exposiciones, los miembros de Consejo Universitario no podrán intervenir, pero podrán pedir aclaraciones a los invitados. Luego de las exposiciones podrán abandonar la sala y el Consejo Universitario continuará con la sesión; pero el tema expuesto en la Comisión General deberá ser tratado en la próxima sesión.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBATES

Art. 30. Para intervenir en los debates, los miembros deberán solicitar autorización al presidente. Una vez que le fuere concedida, harán uso de la palabra. El presidente concederá el uso de la palabra, en el orden que se le hubiera solicitado, sin perjuicio de alterar las intervenciones de quienes impugnen con la de aquellos que sostengan la tesis en discusión.

Art. 31. El miembro de Consejo Universitario, hará uso de la palabra dirigiéndose al presidente, y no podrá ser interrumpido. La intervención no podrá durar más de cinco minutos, ni podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre el mismo asunto. La segunda intervención no podrá durar más de tres minutos.

Art. 32. Si un miembro de Consejo Universitario faltare a las normas de este reglamento, se expresare en términos inadecuados o se apartare del asunto que se debate, será llamado al orden por el presidente. Cualquier miembro tendrá derecho para solicitar al presidente que así lo haga.

Art. 33. Ningún miembro de Consejo Universitario podrá solicitar la palabra por haber sido aludido en el Consejo, a no ser que la alusión fuere lesiva a su dignidad, y en el momento en que debe intervenir será resuelto por la presidencia.

Art. 34. Al someter a consideración un asunto, el presidente consultará si hay Miembros del Consejo que deseen impugnarlo o modificarlo, y si los hubiere, someterá al debate.

Art. 35. Ningún miembro de Consejo podrá leer su razonamiento, a menos que se trate de una cita breve, cuyo texto sea indispensable para fundamentar la exposición.

Art. 36. Cuando el presidente juzgare que un asunto ha sido debatido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate, y ordenará que se proceda a votar, cualquiera que fuese el número de miembros que hubieren solicitado la palabra

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Art. 37. Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuarla en otra, el miembro de Consejo que en la sesión anterior hubiere hecho uso de la palabra por dos veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiera quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso tendrá preferencia para reiniciar el debate.

Art. 38. El autor de una moción podrá retirarla por sí solo, en cualquier momento, antes de ser sometida a votación.

CAPÍTULO III
DE LAS MOCIONES Y PUNTOS DE ORDEN

Art. 39. Un miembro de Consejo Universitario tiene derecho a presentar mociones, verbalmente o por escrito.

Art. 40. Mientras se discuta una moción, no podrá proponerse otra, sino en los casos siguientes:

1. Sobre una cuestión constitucional, legal o estatutaria atinente al asunto;
2. Sobre una cuestión previa, conexa con la principal que, a razón de la materia exija un pronunciamiento anterior;
3. Para que el asunto pase a una Comisión;
4. Para que se suspenda la discusión; y,
5. Para ampliarla o modificarla, previa aceptación del proponente.

En caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la principal, se pasará a debatir la modificatoria, y si fuere aprobada, podrá tramitarse la ampliatoria, siempre que altere su sentido.

Art. 41. Para cumplir con lo prescrito en el inciso final del artículo anterior, el Presidente tendrá en cuenta las siguientes normas:

1. Los planteamientos de carácter constitucional y legal tendrán preferencia sobre cualquier otro; por tanto, se suspenderá el trámite de la moción hasta que éstos se diluciden;
2. Las cuestiones previas suspenderán el trámite de la moción hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas;
3. Las mociones tendientes que suspendan la discusión podrán ser admitidas a trámite, únicamente, cuando a criterio de la presidencia, se requiera de elementos de juicio, que por el momento no se dispongan;
4. La moción de que un asunto pase a Comisión, sólo podrá tramitarse cuando la presidencia estime necesario; y,
5. Cuando se discute una moción, sobre un asunto que ha merecido informe de comisión y se proponga una que la modifique o amplíe, dicho asunto volverá a la comisión antes de que se pronuncie el Consejo.

Art. 42. Si se impugnare, al menos por dos miembros, la calificación o el trámite ordenado por el Presidente, el Consejo decidirá por mayoría de votos, en votación simple y sin debate.

Art. 43. Cualquier miembro de Consejo que estime que se está violando normas legales o reglamentarias en el trámite de las sesiones, podrá pedir como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Consejo.

La intervención de punto de orden deberá limitarse al señalamiento de la disposición legal o reglamentaria que se estime violada.

CAPÍTULO IV
DE LAS VOTACIONES

Art. 44. Las votaciones serán nominales, nominativas simples y secretas.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

Una vez iniciada la votación, no podrán proponerse mociones ni puntos de orden que interrumpa el conocimiento y resolución de las misma.

Art. 45. Se entiende como votación nominal cuando el miembro del Consejo expresa su voto en forma verbal y puede razonar por un tiempo que no exceda de cinco minutos, siempre que no hubiera intervenido en el debate. La votación nominal será tomada cuando lo solicitare algún miembro, con el apoyo de por lo menos dos miembros con voz y voto.

Ordenada la votación nominal, se recibirá en orden alfabético, considerando la ponderación del voto.

Concluida la lista, la Secretaria/o preguntará si se ha olvidado el nombre de algún miembro del Consejo y si así hubiere acontecido, procederá a recibir su voto. Luego recibirá el voto de los que no hayan estado presentes en el primer llamamiento, y finalmente recibirá el de los Vicerrectores y del Presidente. A continuación, el Secretario/a proclamará el resultado.

Art. 46. Votación nominativa es aquella en la que el miembro de Consejo Universitario expresa su voto en forma verbal, sin dar a conocer su razonamiento.
Esta votación podrá ser solicitada por cualquier miembro con el apoyo de, por lo menos, dos miembros con voz y voto.

La votación nominativa se tomará en orden alfabético y, en lo demás, se procederá en la forma prevista para la votación nominal.

Art. 47. Votación simple es la que se expresa poniéndose de pie o levantado el brazo.
El Presidente podrá ordenar cualquiera de estas dos formas de votación simple, exigiendo que quienes estén por la afirmativa, se pongan de pie o levanten el brazo.
Deberá mantenerse la misma forma de votación cuando se trate de asuntos similares.

Art. 48. Votación secreta es aquella que se realiza mediante papeletas. En este caso Secretaría será la encargada de recogerlos.

No obstante, de ser secreta, el miembro que deseare, podrá firmar la papeleta del voto.

Art. 49. Para la aprobación de todo asunto en el Consejo Universitario, se requiere de la mayoría absoluta de los miembros votantes, a menos que el estatuto y Reglamentos establezca otra mayoría.
Se entiende por mayoría absoluta, el voto conforme de más de la mitad del número de votantes (mitad mas uno).

Cuando en este cálculo resultare un número con fracción, la mayoría absoluta será el número entero, correspondiente a la indicada fracción.

INTEGRANTES	VALOR DEL VOTO	TOTAL
Rector/a	1,5	1,50
Vicerrector/a Académico	1,5	1,50
Vicerrector/a Investigación y Vinculación	1,5	1,50
Decanos	3,75 (cada uno 0,75 votos)	3,75
Profesores	6 (cada uno 1 voto)	6,00
Estudiantes	2,75 (cada uno 0,9167 voto)	2,75
Empleados y Trabajadores	0,55	0,55
Nota: El cálculo de los estudiantes, se considera con dos decimales:		**17,55**

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

Art. 50. En las votaciones nominales o nominativas, el miembro podrá votar en blanco o abstenerse. En el primer caso, el voto se sumará al mayor número de votos, y en el segundo caso, se considerará como ausencia del miembro para el efecto de determinar el número total de votantes y completar la mayoría que se requiere para la respectiva aprobación. En todo caso, la suma de los votos, sin contar las abstenciones deberá representar el quórum legal del Consejo Universitario.

Art. 51. En las votaciones nominales y nominativas, el presidente será el último en votar, después de lo cual no se recibirá ningún voto.

Art. 52. Cuando existe duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier miembro podrá pedir la rectificación de la misma. Esta se recibirá por una sola vez, en la misma forma que se tomó la primera votación. En este caso, sólo podrán votar los miembros del Consejo Universitario que lo hubiesen hecho en la primera votación.

Art. 53. En las votaciones secretas, el miembro de Consejo Universitario podrá votar en blanco o nulo. Los votos en blanco se sumarán al pronunciamiento que haya obtenido el mayor número de votos; y los votos nulos, se considerarán como abstenciones.

Art. 54.- Serán nulos los votos que contengan las palabras "nulo" o "anulado", o cualquier frase que no sea pertinente al asunto. La adición o supresión de un segundo nombre o apellido de un candidato conocido, así como el añadido de palabras o frases en deshonra o vituperios de los candidatos anulan los votos, y tampoco se leerán las expresiones.
Cuando tenga que concretar la votación para una elección o la resolución de una tesis, el miembro de Consejo Universitario deberá votar únicamente por una de las dos candidaturas o tesis concretas.
Sin embrago, si insistiera en votar por una tercera persona o tesis, el voto se considerará nulo, sus efectos serán iguales a la abstención.

Art. 55. Ningún miembro podrá votar en asunto de interés personal, sin perjuicio de intervenir en las discusiones.

Art. 56. Si en la elección que se hiciere para dignidades, representaciones o nombramientos, ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría requerida, se concretará la votación entre los que hubieren alcanzado el mayor número de votos.
En este caso sólo podrán votar los miembros que lo hubieren hecho en la primera votación.

Terminada la votación sobre el asunto, en prohibido insistir acerca del mismo, salvo en los casos previstos en los artículos siguientes.

Art. 57. La reconsideración de uno o más de los artículos del Estatuto o Reglamento podrá proponerse en cualquier momento, mientras no haya sido aprobado en su totalidad.

La reconsideración de cualquier otro asunto resuelto por el Consejo, podrá proponerse, solamente en la misma sesión en que haya sido aprobado o en la sesión ordinaria siguiente.
No habrá reconsideración en las elecciones para dignidades, representaciones y nombramientos, sea de los principales o de los suplentes, si los hubiere.

Art. 58. Planteada la reconsideración ningún miembro, con excepción del proponente, podrá intervenir sino después de que el Consejo lo haya aprobado.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

La moción de reconsideración se someterá a votación en la misma sesión, si así lo pidiere el proponente;

Para aprobar una reconsideración se manifestará el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de las concurrentes. Aprobada la reconsideración, se abrirá nuevamente el debate sobre el punto materia de la misma. Prohíbase reconsiderar una reconsideración, salvo el caso de que estuviere por ella la totalidad de los concurrentes.

En este caso, el asunto será tratado en una sesión posterior, debiendo constar en el orden del día, con la debida anticipación.

CAPÍTULO V
ORDEN DEL DÍA

Art. 59. Las sesiones de Consejo Universitario tendrán un orden del día, en el que constarán todos los asuntos a conocerse en la sesión.
El orden del día será elaborado por el Presidente.

Art. 60. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este reglamento, el orden del día tendrá en cuenta el siguiente criterio de prioridad:

1. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será aprobada;
2. Informes de las Comisiones;
3. Proyectos considerados urgentes;
4. Proyectos de interés universitario;
5. Otros puntos importantes.

Art. 61. Las sesiones ordinarias se iniciarán con la lectura del orden del día, sólo podrá ser modificado a petición del miembro proponente o por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.
Para las sesiones extraordinarias no regirá lo dispuesto en los incisos anteriores.

Art. 62. La declaratoria de urgente de un proyecto o documento corresponde al Consejo, por resolución de la mayoría absoluta; cuando estuvieren listos para la discusión varios proyectos declarados urgentes o de interés universitario, el Consejo establecerá el orden de acuerdo a su procedencia.

TÍTULO IV

CAPITULO I
DE LAS COMISIONES EN GENERAL

Art. 63. Los Miembros de las comisiones deben integrarse con personas según sus conocimientos y especialidades, en caso de no haberlos se conformarán con Miembros con otros perfiles.

Art. 64. Las Comisiones funcionarán de acuerdo al Reglamento respectivo

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: En caso de faltas injustificadas a tres sesiones consecutivas de uno o más de los miembros de Consejo Universitario, y/o representantes de los gremios, será destituido como miembro de Consejo Universitario y se llamará al respectivo suplente, y de no haberlo, se comunicará del particular al respectivo organismo para la elección respectiva.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

SEGUNDA: Para que una sesión de Consejo Universitario sea declarada permanente, con el fin de concluir el asunto en discusión, se requerirá resolución en votación simple favorable de las dos terceras partes de los concurrentes.

TERCERA: Se considerará abandono a la sala de sesiones de un miembro de Consejo Universitario cuando ha salido injustificadamente de dicho lugar por un tiempo superior a treinta minutos; lo cual será considerado como falta a la sesión.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA, la presente **ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO,** entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA:

QUE, la Actualización del REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, fue analizado, discutido y aprobado en el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 14 de abril de 2015 y Actualizado en sesión ordinaria (007) de fecha 13 de junio del 2024.

ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

DR. ARTURO ROJAS SÁNCHEZ
RECTOR

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación la **ACTUALIZACIÓN del REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Guaranda 13 de junio, 2024